

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **034**

Fecha Estado: 01/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230006700	Jurisdicción Voluntaria	DANIELA OCHOA HOYOS	DEMANDADO	Sentencia	28/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Daniela Ochoa Hoyos y Juan Pedro Londoño Velásquez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00067 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 037
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores JUAN PEDRO LONDOÑO VELASQUEZ y DANIELA OCHOA HOYOS solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-1420574, constituido a su favor y de su hijo BALTAZAR LONDOÑO OCHOA.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora DANIELA OCHOA HOYOS adquirió, mediante escritura pública nro. 3.160 otorgada ante la Notaría Octava de Medellín el 27 de mayo de 2022, el apartamento nro. 535 del proyecto inmobiliario "Primitiva Parque Natural", torre 1, Etapa 1, ubicado en la carrera 51 Nro. 96B sur 119 del municipio de La Estrella, con matrícula inmobiliaria nro. 001-1420574, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los solicitantes actualmente viven en este municipio en un inmueble con matrícula nro. 020-85593, predio al cual le están haciendo unas mejoras, razón por la cual requieren enajenar el apartamento antes citado.

La demanda fue admitida por auto fechado el 21 de febrero del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogada, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éste, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 001-1420574.

Con la demanda se allegó copia de la escritura pública nro. 3.160 otorgada ante la Notaría Octava de Medellín el 27 de mayo de 2022, mediante la cual la señora DANIELA OCHOA HOYOS adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1420574, en cuya anotación nro. 04 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de BALTAZAR LONDOÑO OCHOA, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el adolescente carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores de edad, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

DESIGNASE como curador del menor de edad BALTAZAR LONDOÑO OCHOA para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 001-1420574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, al Dr. DUBIAN RESTREPO MARQUEZ, cel. 310 594 68 24, email: restrepomarquezabogado@hotmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**